

USUARIO	ARAMIREV	REMITA:
FECHA INICIO	2/08/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	2/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	ALOSPLAGDET
13542	11001600001320121807800	0011	2/08/2022	Fijación en estado	JINER NAHUN - ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega extinción condena AI 545-2022 (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35872	11001600001720180347200	0011	2/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - ROJAS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 435-2022 (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
38478	11001600001520160797300	0011	2/08/2022	Fijación en estado	JAIR STEVENS - JURADO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concediendo redención AI 599-2022 (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
38598	11001600001920170201300	0011	2/08/2022	Fijación en estado	BAYRON ANDRES - MARTINEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto niega libertad condicional como la prisión domiciliaria AI 580-2022 (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
43773	11001600001920180017900	0011	2/08/2022	Fijación en estado	JHOYNER ALEJANDRO - CRUZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 610-2022 (ESTADO DEL 3/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena y como consecuencia conceder la libertad impetrada por el penado señor Jiner Nahun Angulo.

Actuación

El 21 de octubre de 2013, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jiner Nahun Angulo, y otro, a 144 meses de prisión, luego de haberlo hallado coautor de hurto calificado agravado, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria. La decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que en fallo del 23 de mayo de 2014 confirmó lo resuelto en primera instancia.

El penado fue privado de la libertad desde el 23 de Agosto de 2012, fecha en la que tuvieron ocurrencia los hechos, habiendo sido afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por disposición del Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, del 24 de septiembre de 2012.

El 18 de diciembre de 2018, se le negó la libertad condicional y se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del C. Penal.

A la fecha, al sentenciado se le han reconocido 11 meses y 9 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
28 de octubre de 2015	04	24
4 de septiembre de 2018	06	01
18 de diciembre de 2018	0	14

Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo la información allegada del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- sobre visitas negativas realizadas.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con proveído del 10 de junio de 2020 se revocó la prisión domiciliaria concedida, declarando que el prenombrado condenado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 48 meses y 8 días.

De la extinción de la pena por cumplimiento

Según lo reseñado, se tiene que el condenado Jiner Nahun Angulo, cuenta con privación de libertad entre el 23 de agosto de 2012 y el 5 de septiembre de 2019, fecha ésta en la que según el informe rendido por funcionarios del INPEC no solo no fue hallado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, sino que se les informó que ya no residía en ese lugar, término equivalente a 84 meses y 13 días de privación de libertad.

A dicho monto: 84 meses y 13 días de detención física, se le deben sumar los 11 meses y 9 días de redención de pena reconocida, para un gran total de 95 meses y 22 días, de modo que frente a la pena de 144 meses de prisión impuesta en este asunto, se evidencia que no cumple, pues se encuentra a 48 meses y 8 días, cifra que precisamente se determinó como faltante de pena en el auto revocatorio de la prisión domiciliaria, por lo que se negará la extinción de la pena y por ende su libertad.

Por lo anterior, se precisa que en la actualidad el penado en cita no se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

Otras determinaciones

Reiterar la orden de captura emitida en contra de Reiterar la orden de captura emitida en contra de Jiner Nahun Angulo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad de Jiner Nahun Angulo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Precisar que en la actualidad el penado en cita no se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias..

TERCERO: Reiterar la orden de captura emitida en contra de Jiner Nahun Angulo.



Radicación: 11001-60-00-013-2012-18078-00
Nº interno: 13542
Condenado: JINER NAHUN ANGULO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Número 545-2022
Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Notificar la presente determinación al condenado Jiner Nahun Angulo por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Radicación: 11001-60-00-013-2012-18078-00
Nº interno: 13542
Condenado: JINER NAHUN ANGULO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Número 545-2022
Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. 23 de junio de 2022

Oficio número - 236

Señores:

Policía Nacional DIJIN - SIPOER
Ciudad

Ref. Reitera orden de Captura

Radicación: 11001-60-00-013-2012-18078-00

Número interno: 13542

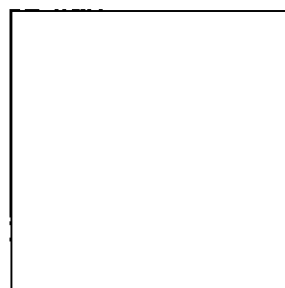
Condenado: Jiner Nahun Angulo

Delito: Hurto Calificado Agravado.

Mediante el presente me permito reiterar la orden de captura número 264 emitida por este Despacho el 25 de junio de 2021 dentro de las diligencias de la referencia en contra de **Jiner Nahun Angulo** identificado con cédula de ciudadanía número **16.644.540**.

Por lo anterior, remito copia de la mencionada orden en un (1) folio.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez Once de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad.



Sello

REMITO AI 545-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13542

2

MO Microsoft Outlook
Para: lgreischell@gr

Mié 27/07/2022 10:33

✉ REMITO AI 545-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lgreischell@gmail.com (lgreischell@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 545-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13542

← Responder → Reenviar

AG Adriana Leyva García
Para: lgreischell@gr

Mié 27/07/2022 10:33

📎 02.NiegaExtincionAI 545-202...
202 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 545-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL PENADO.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

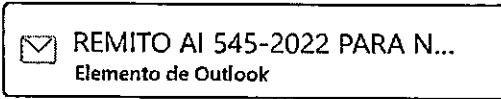
ESCRIBIENTE

REMITO AI 545-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13542

2

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mié 27/07/2022 10:38



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 545-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13542

← Responder → Reenviar

AG Adriana Leyva García
Para: Andrea Alexar.

Mié 27/07/2022 10:38



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 545-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de destruir este correo, considere si es



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
AUGUSTO FRANCISCO SANCHEZ CAMARO
CALLE 58 A No. 16 - 60 OF. 201
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10611

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13542
REF: PROCESO: No. 110016000013201218078
CONDENADO: JINER NAHUN ANGULO
16644540

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA545-2022 DEL 30 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 545-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13542

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 11:52

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 10:38 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 545-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13542

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 545-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-03472-00

Nº interno: 35872

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARIA,

Auto Interlocutorio Número: 435- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

El 7 de diciembre de 2018 el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Andres Rojas Álvarez y otros a la pena principal de 120 meses de prisión en calidad de coautores de las conductas punibles de hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y falsedad marcaría, y multa de 1.33 smmlmv, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 22 de mayo de 2019.

El condenado viene privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2018.

Con auto del 12 de enero de 2021 se negó la acumulación jurídica de penas con el proceso bajo radicado 2012-07383.

Al penado se le ha reconocido 11 meses redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
26 de octubre de 2020	03	26
30 de marzo de 2021	03	01
18 de abril de 2022	04	03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-03472-00

Nº interno: 35872

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARIA,

Auto Interlocutorio Número: 435- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-03472-00

Nº interno: 35872

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Auto Interlocutorio Número: 435- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Consideraciones

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Carlos Andres Rojas Alvarez se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-03472-00

Nº interno: 35872

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARIA,

Auto Interlocutorio Número: 435- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La pena privativa de la libertad impuesta a Carlos Andres Rojas Alvarez fue de 120 meses, siendo la mitad de la misma 60 meses de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2018 por lo que hasta hoy ha descontado 52 meses y 12 días; más 11 meses de redención de pena reconocida; arrojando un total de 63 meses y 13 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Carlos Andres Rojas Alvarez.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el apoderado del sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la Vereda Ceylan, Finca El Paisaje Jurisdicción Del Municipio De Viotá-Cundinamarca.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-03472-00

Nº interno: 35872

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARIA,

Auto Interlocutorio Número: 435- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Vereda Ceylan, Finca El Paisaje Jurisdicción Del Municipio De Viotá-Cundinamarca. Teléfono: 3208645094. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Carlos Andres Rojas Alvarez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2018-03472-00

Nº interno: 35872

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, FALSEDAD MARCARIA,

Auto Interlocutorio Número: 435- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Vereda Ceylan, Finca El Paisaje Jurisdicción Del Municipio De Viotá-Cundinamarca. Teléfono: 3208645094. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

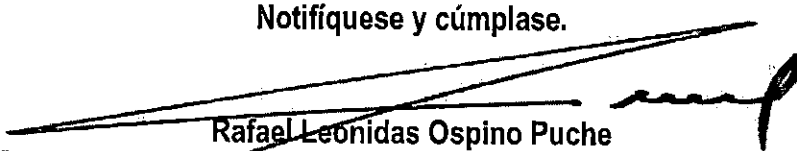
- El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **03 Aso 2022** Notifiqué por Estado No.
1) La anterior providencia
El Secretario

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 27/07/22	HORA: _____
NOMBRE: Carlos Rojas	_____
CÉDULA: 30 778865	_____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

RE: REMITO AI 435-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35872

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 12:19

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 12:29 p. m.

Para: rudenderrocal12@hotmail.com <rudenderrocal12@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 435-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35872

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 435-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07973-00

Nº interno: 38478

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 599-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Quince (15) de julio de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 29 de septiembre de 2017, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Jair Stevens Jurado Mora a la pena principal de (72) meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de Violencia intrafamiliar agravada, a la pena accesoria de inhabilitación de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2021.

Cuenta 1 mes y 17 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
17 de marzo de 2022	01	17

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18465344	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
Total de horas reportadas			372	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 372 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y un (31) días, lo que es igual a un (01) mes y un (01) día de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa dos (02) meses y dieciocho (18) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jair Stevens Jurado Mora, un (01) mes y un (01) día de redención por estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa dos (02) meses y dieciocho (18) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad De Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
LAM
03 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 27/07/22	HORA: _____
NOMBRE: <u>Jair Jurado Mora</u>	
CÉDULA: <u>103149005</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

RE: REMITO AI 599-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38478

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 12:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 2:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 599-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38478

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 599-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2017-02013-00

Nº interno: 38598

Condenado: BAYRON ANDRES MARTINEZ AVILA

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 580-2022

Decisión: Niega libertad condicional Ley 1121-06

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de libertad condicional elevada por el condenado Bayron Andrés Martínez Avila, atendiendo igualmente la resolución de conducta allegada por el reclusorio. Asimismo, el despacho se pronunciará oficiosamente respecto del mecanismo de prisión domiciliaria.

Actuación:

En sentencia del 16 de febrero de 2018, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a **Bayron Andrés Martínez Ávila** a la pena principal de **2 años, 3 meses y 9 días** de prisión, o lo que es lo mismo, **27 meses y 9 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de Extorsión agravada atenuada, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor **Bayron Andrés Martínez Ávila** venía privado de la libertad en el proceso con radicado 11001-60-00-019-2013-07587-00 que vigila este mismo Despacho, en el cual con providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se declaró el cumplimiento de la condena, y quedó a disposición del presente asunto.

Así, se advierte que el penado excedió en veinticinco (25) días la pena impuesta en el asunto anteriormente reseñado, que deberá tenerse en cuenta en estas diligencias.

Con auto del 7 de abril de 2020, emitido en el caso con radicado 2013-07587, se negó la acumulación con la pena impuesta en este asunto.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 26 de febrero de 2021.

Cuenta con 3 meses y 24 días de redención de pena reconocida, conforme lo precisado con auto del 15 de junio de 2022.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2017-02013-00

Nº interno: 38598

Condenado: BAYRON ANDRES MARTINEZ AVILA

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 580-2022

Decisión: Niega libertad condicional Ley 1121-06

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de la condena –28 de marzo de 2017– sería del caso analizar la viabilidad del subrogado penal a luz del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por vía de la posterior más favorable Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, pero teniendo en cuenta que Martínez Avila se encuentra condenado en este caso por delito de extorsión agravada atenuada, impone aplicar la Ley 1121 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz»

Ahora, atendiendo el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con su artículo 30, que modifica el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal, empero, para el efecto cabe citar fragmento jurisprudencial emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, en el cual señaló:

«Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no

¹ *“Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2017-02013-00

Nº interno: 38598

Condenado: BAYRON ANDRES MARTINEZ ALILA

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 580-2022

Decisión: Niega libertad condicional Ley 1121-06

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de

rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

² Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

³ “**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2017-02013-00

Nº interno: 38598

Condenado: BAYRON ANDRES MARTINEZ AVILA

Delito: EXTORSIÓN AGRARIA

Auto Interlocutorio Nº 580-2022

Decisión: Niega libertad condicional Ley 1121-06

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados»

De modo que acorde con lo expuesto, deberá negarse de plano la libertad condicional impetrada por el penado Martínez Avila por expresa prohibición legal vigente – Ley 1121 de 2006- de beneficios penales para dicho delito, pues el entendido de la Corte Suprema de Justicia en la providencia reseñada es que la excepción a la prohibición consagrada en el parágrafo 1 del artículo 68 A del C. Penal, es que no alude a los delitos expresamente excluidos de dicho beneficio, como los del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por lo que huelga estudio de los demás requisitos, sin que sobre anotar la improcedencia para el mecanismo de prisión domiciliaria que prevé dicha normativa, ratificada por el artículo 38 G del C. Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional como la prisión domiciliaria al sentenciado Bayron Andrés Martínez Avila, por expresa prohibición legal, según lo puntualmente motivado.

SEGUNDO: Remitir copia de este proveído a la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento al sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
Rafael Leonidas Ospina Pineda	
Juez	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	27/07/22
HORA:	
NOMBRE:	BAYRON ANDRES MARTINEZ AVILA
IDENTIFICACION:	1218214351
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
El Secretario	
HRR	



RE: REMITO AI 580-2022 PARA NOTIFICAR NI-.38598

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 12:13

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 1:42 p. m.

Para: edward AYALA MORA <asociacionmutual@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 580-2022 PARA NOTIFICAR NI-.38598

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 580-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00

Nº interno: 43773

Condenado: JHOYNER ALEJANDRO CRUZ PEÑA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 610-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Jhoyner Alejandro Cruz Peña, para lo que aporta información sobre su núcleo familiar.

Actuación

El 11 de mayo de 2018 el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jhoyner Alejandro Cruz Peña a 79 meses y 6 días de prisión como coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal negando suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2018, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: 13 de enero de 2018, - esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00

Nº interno: 43773

Condenado: JHOYNER ALEJANDRO CRUZ PEÑA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 610-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago, de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Cruz Peña, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 79 meses y 6 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 47 meses y 15 días, se tiene que el penado ha estado en privación de libertad entre el 23 de diciembre de 2018 y el día de hoy, completando 43 meses y 3 días, con lo que aún no cumple la fracción referida.

2) Tampoco ha sido allegada la resolución de conducta por parte de la autoridad penitenciaria.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, el sentenciado aporta documentación sobre el inmueble de la Carrera 86 G Número 2 B – 83, donde reside su grupo familiar, y como nombre de contacto a la señora Ana Mercedes Barahona y teléfono 3224396592.

4) De lo obrante en foliaturas, respecto de la actuación del Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado-

Así las cosas, se advierte que el sentenciado Cruz Peña no cumple aún las 3/5 partes de la pena, por ende no ha sido allegada la resolución de conducta actualizada que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 ni se ha verificado la existencia de su arraigo, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica, y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-00179-00

Nº interno: 43773

Condenado: JHOYNER ALEJANDRO CRUZ PEÑA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 610-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Asimismo, se ordenará practicar por Asistente Social entrevista virtual a fin de verificar la existencia del arraigo en el inmueble de la Carrera 86 G Número 2 B - 83, para lo que deberá tenerse en cuenta como nombre de persona de contacto a la señora Ana Mercedes Barahona, con teléfono 3224396592.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Jhoyner Alejandro Cruz Peña, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita documentación sobre redención de pena pendiente por reconoce al sentenciado prenombrado, la cartilla biográfica y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, allegue la la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Practicar por Asistente Social entrevista virtual a la señora Ana Mercedes Barahona, con teléfono 3224396592, a fin de verificar la existencia del arraigo en el inmueble de la Carrera 86 G Número 2 B - 83 de esta ciudad.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43773

TIPO DE ACTUACION:

A.S ' **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 610

FECHA DE ACTUACION: 25-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

20/28/2022 Jueves 2:29pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhoiner Alejandro Cruz Peña

CC: 1186911594

TD: 100202

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RECIBIDO #7

RE: REMITO AI 610-2022 PARA NOTIFICAR NI. 43773

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 11:59

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 9:35 a. m.

Para: panelero@gmail.com <panelero@gmail.com>; Hernan Amado <hamado@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 610-2022 PARA NOTIFICAR NI. 43773

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 610-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE